

INFORME SECRETARIAL

JUZGADO CIVIL-LABORAL DEL CIRCUITO. Yarumal, dieciocho de enero de dos mil veintiuno.

Le informo señora Jueza, que la presente demanda verbal de disolución y liquidación de sociedad patrimonial de hecho, fue allegada vía correo electrónico el 3 de diciembre de 2020.

DIANA ISABEL RUIZ BOHORQUEZ
SECRETARIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL-LABORAL DEL CIRCUITO
Yarumal, dieciocho de enero de dos mil veintiuno

PROCESO:	Verbal de disolución y liquidación judicial de sociedad comercial de hecho.
DEMANDANTE:	Georlin Antonio Palacios López
DEMANDADO:	Julio Martín Gómez Henao
RADICADO:	2020-00061
DECISIÓN:	Inadmite demanda

Procede el despacho a resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda, verbal de disolución y liquidación de sociedad comercial de hecho, conforme lo establece el artículo 90 del C. G.P.

Es así que revisada la misma se advierte que no se cumplen a plenitud los requisitos formales establecidos en los arts. 82 y ss. del Código General del Proceso, por lo que habrá de inadmitirse para que, **en el término de cinco (5) días so pena de rechazo**, se subsanen las falencias así:

- 1- Complementará el hecho primero de la demanda, indicando si el contrato de compraventa del establecimiento de comercio, se realizó verbalmente o si se hizo contar por escrito, precisando cuál fue el precio del contrato y el valor que aportó cada uno de los socios.
 - 2- Deberá aclarar, en el hecho tercero, por qué se afirma que el préstamo que hizo la Cooperativa Financiera de Antioquia al señor GEORLIN ANTONIO PALACIO LOPEZ el 28 de abril de 2018, fue obtenido con la finalidad de prestarlo, a su vez, al señor JULIO MARTIN GOMEZ HENAO, para que pudiera participar en la adquisición del establecimiento de comercio RAPIPOLLO, si en el hecho primero se afirmó que la compra se hizo el 20 de febrero de 2018.
 - 3- Señalará en el hecho cuarto de la demanda, sí las declaraciones con fines extraprocesales realizada en la Notaria Segunda del Circulo de Yarumal, recayeron sobre el establecimiento de comercio RAPIPOLLO y que según se indicó en el hecho primero fue comprado por los señores PALACIOS LOPEZ y GOMEZ HENAO.
- Indicará, además, en este mismo hecho, cuál fue el valor de la cuota mensual del préstamo que, conforme al numeral 3 de la declaración, se comprometió a pagar el señor JULIO MARTIN GOMEZ HENAO.

4- Precisaré, cuáles fueron las pretensiones que se invocaron por el señor GEORLIN ANTONIO PALACIOS LOPEZ, en la citación a la audiencia extrajudicial en derecho a la que, según el hecho quinto, citó al señor JULIO MARTIN GOMEZ HENAO, el 17 de octubre de 2018 y describiré en concreto y claramente, el acuerdo o pacto que en esa oportunidad hicieron los socios.

5- Diré, en el hecho sexto, sí la declaración extra-proceso No. 219 a la que allí alude, corresponde a la realizada el 6 de julio de 2018, en la Notaria Segunda de Yarumal, relacionada en el hecho cuarto de la demanda y la misma precisión se realizará, igualmente, en el hecho séptimo de la demanda.

6- Deberé explicar cuál es el fundamento factico y jurídico para incluir como pasivo social, la suma de \$50.000.000, si conforme al hecho tercero, dicha obligación fue adquirida por el señor GEORLIN ANTONIO PALACIO LOPEZ, a través de un préstamo **a nombre propio** con la Cooperativa Financiera de Antioquia y no puede por tanto trasladarse a la sociedad.

7- Precisaré, en los hechos de la demanda, cual es el nombre correcto del establecimiento de comercio, esto es, “RAPIPOLLO”, como se indica en la demanda y en el certificado expedido por la Cámara de Comercio, o “CAFETERIA RAPIPOLLO”, como se indicó en la declaración extra-juicio del 6 de julio del 2018 y en el acta de conciliación extrajudicial del 17 de octubre de 2018.

8- Daré aplicación a lo exigido por el artículo 621 del CGP, que establece la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, el cual no se cumple con la conciliación en equidad que se aporta.

9- Se dará cumplimiento a lo establecido en el inciso tercero del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, con respecto al poder, el cual deberá ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, en el registro mercantil-

En mérito de lo expuesto y, ateniendo lo establecido en el artículo 90 del CGP, EL JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE YARUMAL,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal de disolución y liquidación de sociedad comercial de hecho promovida por el señor GEORLIN ANTONIO PALACIOS LÓPEZ, en contra del SEÑOR JULIO MARTÍN GÓMEZ HENAO, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsanen los defectos formales advertidos.

SEGUNDO: NO RECONOCER PERSONERÍA, a la Dra. ELIANA MARIA ZAPATA CARRASQUILLA, hasta tanto sea allegado el poder en debida forma.

NOTIFÍQUESE,

GLORIA ESTELA GARCÍA TORO

Jueza

Auto Notificado por ESTADO No. 02 el 19 de enero de 2021

Firmado Por:

GLORIA ESTELA GARCIA TORO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE YARUMAL-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1de6cda89473bc5cf53e5be592991de38723d76013640ab8d9efab5993a2b567

Documento generado en 18/01/2021 10:34:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>